

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3304-2010

LIMA NORTE

- 1 -

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor

Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas setecientos cincuenta y uno, del dos de junio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas setecientos setenta y seis, cuestiona la sanción impuesta al acusado Edgard Guillén Pacheco, por considerarla benigna en función a la naturaleza del delito juzgado, agrega que el condenado cuenta con antecedentes por los delitos de falsificación de documentos y trata de personas; motivo por el cual solicita que se incremente prudencialmente la pena. **Segundo:** Que la materialidad del delito juzgado y la responsabilidad del imputado Guillén Pacheco, se encuentra debidamente acreditada en autos, conforme lo discernió adecuadamente la sentencia recurrida, a lo que debe agregarse que el citado sentenciado si bien interpuso recurso de nulidad -véase acta de fojas setecientos sesenta y cinco, de fecha dos de junio de dos mil diez- no procedió a fundamentar, por lo que en su oportunidad se declaró improcedente dicho medio impugnatorio -véase resolución de fojas setecientos setenta y ocho, del diez de agosto de dos mil diez-. **Tercero:** Que, en vista de lo expuesto y estando a los agravios sustentados en la impugnación del señor representante del Ministerio Público, el presente grado se circunscribirá a pronunciarse sobre el *quantum* de la pena, al respecto, es del caso señalar que el mencionado acusado desde la investigación policial no aceptó su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento -véase la manifestación policial de fojas ciento trece, instructiva de fojas doscientos cuarenta y cinco y en el juicio oral de fojas quinientos setenta y seis-; además en armonía con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal,

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3304-2010

LIMA NORTE

- 2 -

para efecto de la determinación de la pena, entre otros factores, no puede dejarse de tener en cuenta las condiciones personales del encausado –conforme se verifica del Certificado de Antecedentes Penales de fojas ciento noventa y uno presenta condenas por delito de falsificación de documentos y estafa, asimismo, según copia de la sentencia de fojas setecientos siete, del veinticinco de julio de dos mil siete fue condenado por los delitos de uso de documento falso y tráfico ilegal de personas, resolución que fue confirmada mediante sentencia de vista de fojas setecientos trece, del once de febrero de dos mil ocho-, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por el Código Penal, sin dejar de lado la gravedad de los hechos incriminados, la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a este agente en su condición de autor de la infracción penal cometida; que, en el presente caso, la pena impuesta –cuatro años, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y seis meses- NO se encuentra acorde con los factores y principios anteriormente mencionados, advirtiéndose que en función a las características y condiciones del agente no se dan las condiciones previstas en el artículo cincuenta y siete del Código Penal que posibilitara la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que es del caso incrementar prudencialmente la intensidad de punición determinada. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cincuenta y uno, del dos de junio de dos mil diez en el extremo que impone a Edgard Guillén Pacheco cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y seis meses, bajo reglas de conducta; en el proceso penal que se le siguió por delito contra el Orden Migratorio – tráfico de personas en agravio del Estado; **reformándola: IMPUSIERON** a Edgard Guillén Pacheco **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará desde la fecha de su recaptura y se le

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3304-2010

LIMA NORTE

- 3 -

descontará el tiempo que estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario, esto es, desde el veinticinco de septiembre de dos mil ocho -fecha que se le puso a disposición del órgano jurisdiccional competente y se le notificó el mandato de detención conforme se verifica a fojas doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y ocho- hasta el dos de junio de dos mil diez - fecha en que dictó la sentencia recurrida que le impuso una pena condicional;
ORDENARON que la Sala Superior disponga las medidas necesarias e idóneas con la finalidad de capturar a Edgard Guillén Pacheco y pueda cumplir la pena impuesta en la presente Ejecutoria; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA